

Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, CERTIFICA:

Que la Comisión Consultiva, en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de abril de 2025, ha aprobado por unanimidad el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 2.6 del Orden del día:

“INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I.- Con fecha 31 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, referente al anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con la petición de informe se remite el anteproyecto de Ley, así como la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del mismo, de fecha 25 de marzo de 2025.

II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.





III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el anteproyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.

Y en materia de protección de datos personales, además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. Sobre el “Artículo 33. Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía.”

El **artículo 33** del anteproyecto de Ley dispone:

“1. Se crea la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía como plataforma electrónica para la difusión y publicidad a través de Internet de las operaciones y negocios jurídicos patrimoniales regulados en la presente Ley, así como para prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos.

2. La Plataforma facilitará la información sobre las operaciones y negocios jurídicos patrimoniales que realicen la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, las Instituciones, las entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía, los consorcios a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como las sociedades y fundaciones del sector público andaluz.

3. La información relativa a las operaciones y negocios patrimoniales señalados en esta Ley deberá alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía. En las páginas web institucionales de los sujetos obligados se incluirá un enlace a la plataforma.

4. Las Administraciones y entidades del sector público del ámbito territorial de Andalucía podrán solicitar su integración, previo convenio en su caso, en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía.



5. Los plazos establecidos en esta Ley vinculados a la publicación en la Plataforma de Publicidad Patrimonial se computarán desde dicha publicación. A tal efecto, la Plataforma deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma.

6. Corresponde a la Dirección General de Patrimonio la dirección y gestión funcional y coordinación de dicha plataforma.

7. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de funcionamiento de la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía.”

En el **artículo 33**, primer artículo del Capítulo VII del Título I, se dispone la creación de la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, como plataforma electrónica de carácter obligatorio para la difusión y publicidad a través de Internet de las operaciones y negocios jurídicos patrimoniales regulados en la nueva Ley realizados por la “*Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias, las Instituciones, las entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía, los consorcios a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como las sociedades y fundaciones del sector público andaluz*”. Y en la que podrán integrarse, previo convenio en su caso, las Administraciones y entidades del sector público del ámbito territorial de Andalucía.

En este sentido, debe advertirse que la creación por la nueva Ley de un espacio web singular en el que ofrecer diversa y variada información referente a dichas operaciones y negocios jurídicos patrimoniales no puede sustituir al Portal de la Junta de Andalucía como instrumento señalado por el artículo 18.1 de la LTPA, para facilitar la información sobre la que simultáneamente recaigan exigencias de publicidad activa impuestas a dicha Administración y sus entidades instrumentales; como resulta ser, por ejemplo, “[e]l *Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos que se establezcan reglamentariamente*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 letra b) de la LTPA.

Conclusión que, igualmente, se extiende al resto de sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LTPA y que, eventualmente, puedan celebrar un convenio para integrarse en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, ya que el artículo 9.4 de la LTPA establece la obligación para éstos de que la información pública objeto de publicidad activa esté disponible en sus sedes electrónicas, portales o páginas web.

De igual modo, debe recordarse que la existencia simultánea de diversos portales que puedan incidir en los mismos contenidos aumenta el riesgo de desactualización y contradicción en los mismos. Situación que puede ser evitada con la buena práctica que constituye ofrecer la información en solo uno ellos y facilitar, en los restantes, un link o enlace web que dé acceso a esta misma. Eso sí, siem-



pre que quede inequívocamente identificado dicho enlace web y que el acceso a la información sea directo.

Por todo ello, aprovechamos la oportunidad para invitar al órgano proponente del Anteproyecto a realizar una reflexión en torno a la necesidad y oportunidad de crear un nuevo portal en el que ofrecer los contenidos descritos que venga a sumarse a otros ya existentes que pudieran satisfacer la misma finalidad, como puede ser el Portal de la Junta de Andalucía o la propia página web de la Consejería.

A este respecto, conviene subrayar (ahora desde la perspectiva ciudadana) que la concurrencia de varios portales o páginas web en los que ofrecer similar información puede sin duda dificultar a la ciudadanía una localización adecuada, fácil y precisa de la misma, contribuyendo a menoscabar el adecuado respeto a los principios generales que deben articular nuestro sistema de publicidad activa. Recordemos que entre ellos se encuentran los de que la información “será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados” (artículo 5.4 LTAIBG), así como que “la información será comprensible [y] de acceso fácil” (artículo 5.5 LTAIBG). En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.

Además de todo lo expuesto, debe añadirse que si bien no se alude en el **artículo 33**, ni en ningún otro precepto, a la tipología de los datos que formarán parte de la información que deberá alojarse obligatoriamente en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, encomendando el desarrollo del régimen de funcionamiento de la misma a una futura regulación reglamentaria, en el contenido del apartado 8 de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) del Anteproyecto, referido al impacto en la protección de datos personales (páginas 48 a 49 de la MAIN), se indica expresamente que: *“el tratamiento de los datos personales que formen parte de esta plataforma se realizará de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.”*

Por tanto, se recomienda que en el **artículo 33** se introduzca un **nuevo apartado, tras el número 6 actual** que, de manera sumaria, establezca que el tratamiento inherente a la gestión de la Plataforma deberá cumplir la normativa en materia de protección de datos personales, a la vez que se visibiliza la aplicación del principio de minimización de datos del artículo 5.1. letra c) del RGPD, se determina la condición de responsable de dicho tratamiento, y se obliga a la publicación en el inventario de actividades de tratamiento previsto en el artículo 31.2 de la LOPDGDD.

Para ello podría emplearse un texto como el siguiente o similar:



“El tratamiento de datos personales derivado del funcionamiento de la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos personales que deban ser objeto de publicación serán los mínimos imprescindibles para el cumplimiento de los fines de publicidad y transparencia de la Plataforma.

La Dirección General de Patrimonio asumirá la condición de responsable del tratamiento de las correspondientes actividades de tratamiento, que deberán publicarse en el Inventario de actividades de tratamiento de la Junta de Andalucía haciendo constar toda la información a que se refiere el artículo 30.1 del citado Reglamento general de protección de datos, junto con su base legal.”

2. Sobre el “Artículo 34. Servicios de suscripción.”

El **artículo 34** del anteproyecto de Ley establece:

“1. Podrán establecerse servicios de suscripción de carácter voluntario destinados a facilitar al tejido empresarial, la sociedad civil y en general cualquier persona interesada, información actualizada y detallada sobre las operaciones y negocios jurídicos patrimoniales, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Estos servicios deberán integrarse en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía.”

En consonancia con el contenido del nuevo apartado propuesto para el artículo 33 del anteproyecto, y en aras a una aconsejable precisión conceptual, se propone la siguiente redacción del **apartado 1** del **artículo 34**:

“Podrán establecerse servicios de suscripción de carácter voluntario destinados a facilitar al tejido empresarial, la sociedad civil y en general cualquier persona interesada, información actualizada y detallada sobre las operaciones y negocios jurídicos patrimoniales. Los datos personales necesarios para la gestión de dichos servicios serán tratados de conformidad con lo establecido en el [referenciar número del apartado del artículo 33 cuya inserción se propone]”.



3. Sobre la publicación en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía prevista en los artículos 44, 48, 49, 70, 71, 81, 90, 100, 108, 110, 111, 112, 117, 121, 128 y en la disposición transitoria sexta.

En los **artículos 44, 48 y 49**, integrados en el Capítulo IV del Título II, que lleva por rúbrica “Autorizaciones y concesiones demaniales”, se impone la obligatoria publicación en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía de los diversos trámites que conllevan los distintos procedimientos de otorgamiento de autorizaciones o concesiones sobre los bienes de dominio público del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De igual modo, en los **artículos 70 y 71**, incluidos en el Capítulo II del Título III, que lleva por rúbrica “Cesiones gratuitas”, se impone la preceptiva publicación en la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía de los diversos trámites que conlleva la cesión gratuita de los bienes y derechos de dominio privado titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía. También se publican en la citada Plataforma las consultas de interés del mercado, previstas en el **artículo 81**. Al igual que se realiza cuando se aborda en el Capítulo II del Título IV los distintos “Negocios jurídicos de adquisición” (**artículos 90 y 100**), en el Capítulo III del Título IV los distintos “Negocios jurídicos de disposición” (**artículos 108, 110, 111, 112 y 117**), en el Capítulo IV del Título IV los “Negocios jurídicos de explotación” (**artículo 121**), y los “Mecanismos de economía circular” en el Título V (**artículo 128**) así como en la **disposición transitoria sexta**.

Pues bien, al respecto de todos los preceptos anteriormente citados, debe insistirse en que la publicación en la nueva Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía de los distintos trámites significativos incardinados en los citados procedimientos, no puede sustituir -aunque sí, obviamente, complementar- al Portal de la Junta de Andalucía como el instrumento señalado por el artículo 18.1 de la LTPA para facilitar la información sobre la que eventualmente recaigan obligaciones de publicidad activa impuestas a dicha Administración en el Título II de la LTPA; como resulta ser respecto de sus bienes y derechos o en materia de contratos. De ahí que, en estos términos, pueda no resultar del todo acertada, para estos casos, la mera referencia facultativa que efectúa repetidamente el anteproyecto (artículos 48 apartados 2, 3 y 4, 49 apartado 2, 70 apartado 3, 71 apartados 3 y 4, 81 apartado 3, 90 apartado 3, 100 apartado 2, 108 apartado 3, 110 apartado 1, 111 apartados 2 y 3, 112 apartado 3, 117 apartado 2, 121 apartados 2 y 5, 128 apartados 2 y 3, y disposición transitoria sexta apartados 1 letra a), 2 letra a) y 3 letra a)) a “*la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión*”, junto a la citada Plataforma.

4. Sobre el “Artículo 147. Sesiones.”

El **artículo 147** del anteproyecto de Ley señala:



"1. Los órganos de gobierno y administración y las juntas o asambleas de asociados o de socios de las sociedades mercantiles del sector público andaluz serán convocadas de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y en la legislación mercantil.

La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la sesión y la documentación asociada necesaria, deberá remitirse en el caso de los órganos de gobierno y administración con, al menos, cinco días hábiles de antelación salvo urgente necesidad que será apreciada por la persona titular de la presidencia del órgano.

2. Las sesiones de los órganos a que se refiere el apartado 1, podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano y personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, la persona a la que corresponda la secretaría del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

3. De igual modo, siempre que así lo decida la persona titular de la presidencia y ningún miembro se oponga a ello, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 100.2 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio."

Al objeto de reforzar las garantías de la información transmitida durante las sesiones de los órganos correspondientes se propone añadir **al final** de la **primera frase** del **apartado 2** del **artículo 147**, la expresión:

"... y se dispongan de las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la confidencialidad y autenticidad de la información transmitida entre los asistentes".

Asimismo, con idéntico motivo, se propone añadir a continuación **un párrafo, al final** del mismo **apartado 2** del **artículo 147**, con el siguiente tenor literal:

"Las personas miembros de los referidos órganos están obligadas a respetar la confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso".

5. Sobre el "Artículo 149. Remisión de información y publicidad de la actividad societaria."

El **artículo 149** del anteproyecto de Ley dice:



"1. Dentro del primer trimestre de cada año las sociedades mercantiles del sector público andaluz remitirán a la Dirección General de Patrimonio un listado de las acciones y participaciones sociales que titularicen.

2. Las sociedades del sector público andaluz difundirán, a través de la sección de transparencia de su página web, toda la información relevante relativa a su actividad empresarial que por su naturaleza no tuviese carácter reservado y, en particular, sus estatutos o normas de creación, los integrantes de sus órganos de administración, dirección, gestión y control, los poderes y delegaciones conferidos por estos, las cuentas anuales, los códigos de conducta o guías de buenas prácticas que han de observar y la identificación de la parte de su actividad vinculada a servicios de interés general, así como cualquier otra información que proceda en virtud de lo dispuesto en la normativa de transparencia."

Aunque la necesaria publicación de gran parte de la información que se recoge en el **apartado 2 del artículo 149** encuentra acomodo, *per se*, en distintas exigencias de publicidad activa impuestas por la LTPA a sociedades de la tipología citada en el precepto (como ya preconiza, en cierto modo, la referencia final que se efectúa a la normativa de transparencia) debe recordarse que la no calificación expresa, como obligación de publicidad activa, de las que no están impuestas por la LTPA (como resulta ser con los códigos de conducta o guías de buenas prácticas) impide que recaiga sobre el Consejo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la LTPA, la función de control de las mismas ante una eventual vulneración. Y, en lógica consonancia con ello, la imposibilidad de aplicación para éstas del marco normativo previsto en la propia LTPA, así como de su régimen sancionador.

6. Sobre el "Artículo 157. Deber de colaboración."

El **artículo 157** del anteproyecto de Ley dispone:

"1. Las autoridades y el personal al servicio de los sujetos a que se refiere el Artículo 2.1, están obligados a colaborar en la protección, defensa y administración de los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tal efecto, facilitarán a los órganos competentes en materia de patrimonio cuantos datos, documentos o informes les fuesen requeridos, pondrán en su conocimiento los hechos que pudieran ser lesivos para la integridad física o jurídica de estos bienes y derechos y prestarán auxilio en cuantas labores fuesen precisas para una adecuada protección, defensa y administración de este patrimonio.

2. La Unidad de la Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborará en la protección y defensa del Patrimonio de la Comunidad Autónoma y prestará la asistencia que se precise para la



ejecución forzosa de los actos que se dicten en esta materia, sin perjuicio de la cooperación del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. La ciudadanía está obligada a aportar a los órganos competentes en materia de patrimonio, a requerimiento de estos, cuantos datos, documentos e informes obren en su poder que sean relevantes para la gestión y defensa de los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como a facilitar la realización de inspecciones y otros actos de investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.”

Se recuerda la necesidad de aplicar el principio de minimización de datos del artículo 5.1 letra c) del RGPD relativo al tratamiento de los datos personales, de forma que solo se requieran y se aporten, en virtud de las obligaciones consignadas en los **apartados 1 y 3** de este **artículo 157**, aquellos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad para los que sean tratados.

7. Sobre el “Artículo 159. Obligación de formar inventario: finalidad y contenido.”

El **artículo 159** del anteproyecto de Ley establece:

“1. El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se integra por el inventario del Patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía y por los inventarios de los patrimonios propios de las agencias.

Este inventario tiene por finalidad proveer a los órganos responsables de información para la gestión y administración del patrimonio.

Su diseño, organización, coordinación y desarrollo corresponderá a la Dirección General de Patrimonio a cuyos efectos podrá recabar de los sujetos a que se refiere el artículo 2.1, la colaboración que considere necesaria. Asimismo, podrá recabar información precisa de terceros.

2. Corresponderá a la Dirección General de Patrimonio la formación, mantenimiento y actualización del inventario del Patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía, actuando como órganos auxiliares aquellos que tengan adscritos bienes y derechos. A estos corresponderá la incorporación al Inventario de los hechos, actos o negocios que conozcan o tramiten en el ámbito de sus competencias y que puedan afectar a la situación física o jurídica de los bienes y derechos que tengan adscritos, así como la regularización y actualización de sus datos.

Cada agencia será responsable de la formación, mantenimiento y actualización del inventario de su patrimonio propio, que estará conformado según instrucciones elaboradas por la Dirección General de Patri-



monio para su integración mediante medios informáticos con el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En el inventario deben constar con el suficiente detalle las menciones necesarias para la identificación de los bienes y derechos, así como todos los datos que se consideren necesarios y útiles para reflejar su situación jurídica, las limitaciones que pueda tener su disposición y el destino o uso a que están siendo dedicados.

También se incorporarán al inventario aquellos bienes o derechos enajenados en favor de un tercero cuyo dominio hubiere de revertir transcurrido determinado plazo o al cumplirse o no determinada condición.

La incorporación al inventario de bienes inmuebles, muebles, acciones y títulos representativos del capital de sociedades mercantiles destinadas a su devolución al tráfico jurídico de acuerdo con sus fines peculiares, se realizará con mención expresa de esta condición.

Quedan excluidos del inventario los bienes muebles de naturaleza consumible de vida útil inferior a un año o que tuviesen un valor unitario inferior al límite que se fije por la Consejería competente en materia de patrimonio.

4. La inclusión de bienes y derechos en el inventario conforme a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo se entenderá sin perjuicio de su inclusión en los catálogos o inventarios establecidos en leyes especiales, que se regirán por sus normas específicas.

5. El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía será electrónico, garantizando la interoperabilidad entre los distintos inventarios que lo integran y los establecidos en las leyes especiales, de modo que se facilite el mayor grado de conocimiento, acceso y tratamiento de datos posible.”

En el supuesto de que la información que pudiera recabarse de terceros, a la que se refiere el **último párrafo** del **apartado 1** del **artículo 159**, contuviera datos personales, deberá cumplirse el principio de minimización de datos del artículo 5.1 letra c) del RGPD, en relación con la finalidad para la que fueran tratados, la cual debería explicitarse en el propio texto del anteproyecto, no siendo adecuada la utilización de fines genéricos cuya indefinición podría dar lugar a usos de datos personales no previstos inicialmente, o a interpretaciones extensivas que excedan la finalidad determinada, específica y legítima que debe fundamentar el correspondiente tratamiento.

Idéntica observación es trasladable al contenido del **apartado 3** del **artículo 159** cuando, entre los datos que se consideren necesarios y útiles para reflejar la situación jurídica de los bienes y derechos, y que por ello deban constar en el inventario, figuren datos personales; lo que presumiblemente



acontecerá en la obligada incorporación a éste de los bienes o derechos enajenados en favor de un tercero, a la que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 de este precepto.

Existen otras menciones, además de la anteriormente indicada, que evidencian la existencia de tratamiento de datos personales inherentes al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, por ejemplo, actualmente figura en el Inventario de actividades de tratamiento de la Junta de Andalucía la actividad denominada “CEHYFE-DGP-Inventario general de bienes y derechos” (que se puede consultar en este enlace: <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/165893.html>), cuya base jurídica la constituyen la todavía vigente Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 276/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de aplicación, en la citada actividad se describen como datos personales tratados algunos de carácter identificativo. También el artículo 160.2 del anteproyecto dispone la sujeción a la normativa de protección de datos de carácter personal en el acceso por otras Administraciones Públicas a la información del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo ello, se sugiere añadir un **nuevo apartado 6** en el **artículo 159**, en el que de manera análoga a la observación formulada al artículo 33 de este anteproyecto, sobre la Plataforma de Publicidad Patrimonial de la Junta de Andalucía, se establezca que el tratamiento inherente a la gestión del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá cumplir la normativa en materia de protección de datos personales, a la vez que se visibiliza la aplicación del principio de minimización de datos del artículo 5.1 letra c) del RGPD, se determina la condición de responsable de dicho tratamiento, y se obliga a la publicación en el inventario de actividades de tratamiento previsto en el artículo 31.2 de la LOPDGDD.

Para ello podría emplearse un texto como el siguiente o similar:

“El tratamiento de datos personales derivado del funcionamiento del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos personales que deban ser objeto de publicación serán los mínimos imprescindibles para el cumplimiento de la finalidad prevista en el apartado 1 de este artículo.



La Dirección General de Patrimonio asumirá la condición de responsable del tratamiento de las correspondientes actividades de tratamiento, que deberán publicarse en el Inventario de actividades de tratamiento de la Junta de Andalucía haciendo constar toda la información a que se refiere el artículo 30.1 del citado Reglamento general de protección de datos, junto con su base legal.”

8. Sobre el “Artículo 160. Acceso a la información.”

El **artículo 160** del anteproyecto de Ley señala:

“1. El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía no tendrá la consideración de registro público. Los datos reflejados en él, así como los resultados de su agregación o explotación estadística, constituyen información de apoyo para la gestión interna y la definición de políticas autonómicas, conectado con la contabilidad patrimonial.

Los datos e informaciones que consten en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía no surtirán efectos frente a terceros ni podrán ser utilizados para hacer valer derechos frente a la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias.

2. El acceso por otras Administraciones Públicas a la información del Inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma estará sujeto a la normativa de protección de datos de carácter personal y a los criterios de competencia, idoneidad y proporcionalidad, sometiéndose a los principios de cooperación y lealtad institucional.

A estos efectos, se considerarán criterios de acceso:

- a) La disposición que atribuya a la Administración Pública solicitante la competencia correspondiente.*
- b) La adecuación o congruencia entre la información solicitada y la finalidad a que se vaya a destinar en el ejercicio de la competencia de que se trate.*
- c) La correspondencia entre el volumen y extensión de la información solicitada y la finalidad perseguida.*

La consulta se planteará por el órgano competente en materia de patrimonio de la Administración solicitante, con determinación, en su caso, del órgano a que se destinará y de la competencia para cuyo ejercicio se solicita la información.



3. Las consultas por parte de terceros de los datos del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma serán procedentes cuando formen parte de un expediente, de conformidad con las normas generales de acceso a los mismos.

La publicidad y el acceso por la ciudadanía a la información contenida en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirá por la legislación en materia de transparencia.”

La inclusión de un nuevo apartado 6 en el artículo 159, sugerida en la consideración anterior, haría innecesaria y, por lo tanto, suprimible, la referencia efectuada en el **primer párrafo del apartado 2 del artículo 160** a la sujeción a la normativa de protección de datos personales.

En el caso de que no se siguiese esta consideración y se mantuviese la referencia a la sujeción a la normativa de protección de datos, sería preferible sustituir la expresión “datos de carácter personal”, por la de “datos personales”, por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente, en especial, por el artículo 4.1) del RGPD y el propio título de la LOPDGDD.

9. Sobre el “Artículo 172. Procedimiento de investigación.”

El **artículo 172** del anteproyecto de Ley dice:

“1. El procedimiento de investigación se iniciará de oficio, por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia. En este último supuesto, cuando en la denuncia se invoque un perjuicio en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no dicho procedimiento.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento de investigación se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión.

3. El órgano instructor realizará cuantos actos y comprobaciones estime necesarios para el buen fin de la acción investigadora, entre los que se encuentra la práctica de pruebas.

4. La propuesta de resolución será informada por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la agencia.

5. Cuando se considere suficientemente acreditada la titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus agencias sobre el bien o derecho, se dictará resolución y se procederá a su valoración de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86, inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos de la



Comunidad Autónoma de Andalucía e inscripción en el Registro de la Propiedad, así como a la adopción, en su caso, de cuantas medidas sean procedentes para obtener su posesión.

6. Si la resolución finalizadora del procedimiento de investigación no fuera notificada en el plazo de dos años desde la fecha del acuerdo de inicio, el procedimiento caducará, acordándose el archivo de las actuaciones.

7. Reglamentariamente se desarrollará este procedimiento, garantizando los principios de publicidad y contradicción.”

En relación al **apartado 2** del **artículo 172** se advierte acerca de la necesidad de observar determinadas cautelas y medidas relacionadas con una posible publicación en el BOJA, u otros medios de difusión, de datos personales identificativos que figurasen en el acuerdo de incoación del procedimiento de investigación. Por ello, se aconseja introducir, **al final** del citado apartado la expresión: “... respetándose la normativa de protección de datos”.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación. El presidente de la Comisión. Jesús Jiménez López.”

Esta certificación se emite con anterioridad a la aprobación del acta, lo que se hace constar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

El secretario de la Comisión

Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente de la Comisión

Jesús Jiménez López